

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso fue repartido para conocimiento del Despacho. Sírvase proveer. Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 976-I

Sería del caso proceder al estudio de la presente demanda ejecutiva a fin de determinar la viabilidad del mandamiento de pago peticionado, sino fuera porque advierte el Despacho la falta de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse:

MARLON ALBERTO GALVIS a través de apoderado judicial instauró acción ejecutiva contra GERMAN ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ a fin de obtener el cobro del daño emergente y lucro cesante correspondiente a los honorarios que fueron pagados de manera anticipada al demandado en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito el 25 de marzo de 2023 que no fue cumplido por el demandado.

Una vez repartida la demanda correspondió al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, autoridad que, mediante proveído del 31 de agosto último, consideró no ser el competente para asumir su conocimiento.

Decisión que sustentó en las disposiciones del artículo 2º Numeral 6 del C.P.T. y S.S.; así, luego de referir la definición de competencia, argumentó básicamente que por tratarse de un conflicto que en su sentir se delimitó en el pago de honorarios cancelados anticipadamente el juez competente corresponde al ordinario de la especialidad laboral y de seguridad social, por así disponerlo la norma atrás referida.

Argumentación que, aunque respetable, para esta Agencia judicial no es de recibo en atención a la pretensión misma de la demanda, cuya naturaleza a juicio de este Despacho dista del entendimiento dado por el Juez remisor.

Para despejar el asunto resulta palmario comprender y esclarecer la filosofía e intelección del numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. y S.S., disposición legal que estipula parte de los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, y cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)"

En lo que al tema atañe la Jurisprudencia Nacional del Órgano de Cierre en materia laboral de vieja data ha definido el asunto, así, entre otras en la providencia de radicado 21124 del 26 de marzo de 2004. M.P. Luis Javier Osorio López, señaló:

“En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.”

Criterio reiterado en sentencia de rad. 31227 del 5 de noviembre de 2008 con ponencia del Magistrado FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

Así también, en providencia de radicación 39111 de febrero 6 de 2013, adoctrino: “(...) *la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, le asigna competencia a los jueces laborales, según el numeral 6º del artículo 2º del Código Proceso Laboral para el conocimiento exclusivamente del pago de honorarios profesionales derivados del contrato de prestación de servicios y cualquier otro derecho que se reclame con fundamento en esa clase de contratos debe dirigirse a la jurisdicción ordinaria en lo civil*”.

Es así entonces que, el legislador creó unas reglas de competencia especiales para la Jurisdicción Laboral y de Seguridad Social en la definición de las controversias derivadas en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

De modo pues, que la norma plantea dos factores para definir los criterios de competencia asignada al Juez Laboral y de la Seguridad Social: uno el relativo a la naturaleza del asunto o materia objeto de la lid– factor objetivo -, y en virtud de la calidad del sujeto que interviene en la relación jurídica – factor subjetivo-.

Conforme, lo dicho y en atención a las pretensiones de la demanda, debe cuestionarse el Despacho si el conflicto que aquí se plantea es del resorte de esta especialidad de la Jurisdicción Ordinaria?; siendo necesariamente la respuesta negativa.

Y ello es así, a diferencia de lo considerado por el Juez Veintiuno Civil Municipal en virtud de la naturaleza de las pretensiones incoadas en la demanda, pues conforme el texto inicial se advierte que lo pretendido es:

“PRIMERO. *Se libre mandamiento de pago a favor de MARLON ALBERTO GALVIS mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.884.964 y en contra del señor: GERMAN ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número: 13.715.790; por concepto de daño emergente y lucro cesante las siguientes sumas de dinero:*

- *Por concepto de daño emergente, TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS. (3.360.000). Correspondiente a los honorarios que fueron pagados de manera anticipada al señor GERMAN ALBERTO MARTINEZ, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito el 25 de marzo del 2023. Cuyo incumplimiento del demandado fue la NO ejecución de las obligaciones a su cargo, que debió cumplir hasta el primero (1) de abril del 2023 de acuerdo a lo expresado en la cláusula tercera del contrato.*

- *Por concepto de lucro cesante, intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible por la falta de pago de la suma señalada en el concepto de daño emergente, pues desde el primero (1) de abril del 2023 el señor GERMAN ALBERTO MARTINEZ incumplió el contrato y se hizo exigible el pago de los TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS. (3.360.000), que de buena fe fueron pagados de manera anticipada.”*

Aspiraciones que finca entre otros supuestos fácticos, en lo siguiente:

“(…) 4. Es por ello, que el señor MARLON ALBERTO GALVIS, de buena fe, pagó de manera adelantada al señor GERMAN ALBERTO MARTINEZ la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.995.000). para efectos de facilitar la ejecución del contrato de prestación de servicios que de manera verbal se había suscrito..

“5. Sin embargo, el señor GERMAN ALBERTO MARTINEZ no cumplió con sus obligaciones como contratista, razón por la cual mi poderdante exigió la devolución del dinero pagado de manera anticipada..”

7. En cuyo contrato, que esta adjunto a esta demanda como anexo tercero, y siendo el documento que presta merito ejecutivo, el GERMAN ALBERTO MARTINEZ se comprometió de manera clara y consciente a proporcionar, instalar y adecuar los enseres en el apartamento de mi poderdante, además de comprometerse con la devolución de los dineros que fueron pagados de manera adelantada por concepto de honorarios.

8. A la fecha, el señor GERMAN ALBERTO MARTINEZ cumplió con devolver el dinero que fue pagado de manera adelanta por el señor MARLON ALBERTO GALVIS en los términos del parágrafo primero de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios de fecha 25 de marzo del 2023.

9. Sin embargo, el señor GERMAN ALBERTO MARTINEZ no ha cumplido a la fecha con las obligaciones adquiridas en la cláusula primera del contrato, debido a no instaló uno de los closets, y el otro no lo instaló debidamente, debido a que no ha prestado la funcionalidad que motivo la contratación de los servicios del señor GERMAN ALBERTO MARTINEZ.

(…)

12.Estos incumplimientos por parte del demandado, dan derecho a mi poderdante de solicitar por vía ejecutiva el cumplimiento de las obligaciones claras, expresas y exigibles adquiridas por el señor GERMAN ALBERTO MARTINEZ en el contrato de prestación de servicios de fecha 25 de marzo del 2023.

13.Todo ello ha causado un perjuicio significativo en mi poderdante, puesto que ha truncado la posibilidad de mi poderdante de terminar las adecuaciones de su apartamento, además de limitar los recursos con los que cuenta mi poderdante para continuar las adecuaciones con otro contratista.

14.Pues, los TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS. (3.360.000) que fueron pagados de manera adelantada en el contrato de prestación de servicios objeto de esta demanda, es con lo que contaba mi cliente para terminar la adecuación de su apartamento, y el incumplimiento de las obligaciones del señor GERMAN ALBERTO MARTINEZ, sumado a la falta de devolución de esos dineros pagados al no cumplir, le han imposibilitado al señor MARLON ALBERTO GALVIS poder acudir a otra persona y terminar al trabajo.

Véase que, la causa judicial se dirige con el propósito de que la parte ejecutada para este caso **“el contratista”** reconozca al demandante **“el contratante”** el incumplimiento de lo pactado en el contrato de prestación servicios profesionales traducido en el daño emergente y lucro cesante causado, librándose mandamiento de pago por el valor del anticipo de la mano de obra por los servicios de instalación y adecuación de enseres del apartamento de propiedad del CONTRATANTE.

Aspiración por demás ajena a la hipótesis prevista en el artículo 2do numeral 6to del CPTSS, puesto que tal precepto normativo establece la competencia para conocer de aquellos

asuntos en que el prestador del servicio, en otras palabras, el contratista pretenda el reconocimiento del pago de honorarios y remuneraciones por ese servicio de carácter personal que prestó.

Desde tal perspectiva, lo pretendido en el sublite tiene origen un negocio jurídico de naturaleza distinta a la laboral, esto es, corresponde a un vínculo jurídico civil o comercial cuyo incumplimiento se endilga al contratista, habida consideración que, la demanda está dirigida a obtener por la vía ejecutiva **la devolución de los dineros pagados de forma anticipada por el contratante**, en otras palabras, el reintegro o reembolso de lo pagado por un servicio u obligación que no se cumplió, que no se materializó por parte del obligado señor GERMAN ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Impera resaltar que, no desconoce este Despacho que la Corporación Rectora en materia laboral ha dejado claro el alcance de la expresión **las remuneraciones** contenida en el pluricitado numeral 6to del artículo 2do del CPTSS, adoctrinando que, el mismo enmarca multas, cláusulas penales, sanciones e incluso eventualmente el resarcimiento de un perjuicio, y por tanto cuando lo reclamado corresponde a dichos conceptos, es el Juez Ordinario quien debe dirimir el conflicto correspondiente, así lo enseñó en la sentencia de rad. 47566 del... de 2018 con ponencia del Mg. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN en la que señaló:

“(...)

*Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a **retribuciones por servicios de carácter privado**, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o «remuneraciones», por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.*

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inexecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

*Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, **la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos**, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», **teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante**, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.*

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente

conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

*En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, **pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor**, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.*

(...)” (Negrilla y subraya del Despacho).

Criterio reiterado en sentencia de rad. No 77850 distinguida como SL020-2023 de fecha 24 de enero de 2023 con ponencia del Mg. MARTIN EMILIO BELTRÁN QUINTERO.

Así las cosas, resulta indubitable que, el conflicto objeto de estudio no es de los asignados al Juez Laboral y de la Seguridad Social, pues itérese, su competencia en cuanto a las controversias sobre pago de honorarios y remuneraciones está dada, cuando éstos obedecen al cobro a título de retribución en cabeza del prestador del servicio por ese servicio prestado, esto es, cuando el demandante es el contratista, quien pretende se le pague el trabajo que se obligó a ejecutar en favor del contratante o deudor quien no ha cumplido con dicho pago, el cual puede incluir como se señaló además de los honorarios por sí mismos, sanciones, multas, cláusulas penales y hasta perjuicios.

En tal sentido como lo que aquí se pretende es por parte del contratante la devolución de dineros pagados de manera anticipada, sin bien titulados honorarios, derivados del incumplimiento de un contrato de naturaleza civil o comercial y no los honorarios como retribución de una labor o servicio de carácter privado, forzoso resulta entonces concluir que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social no es la llamada a asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva laboral presentada por MARLON ALBERTO GALVIS a través de apoderado judicial contra GERMAN ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ.

Siendo las cosas en ese orden no queda otra alternativa que rechazar la presente demanda ejecutiva laboral por falta de competencia y de conformidad con el inciso 2º del artículo 18 de la ley 270 de 1996, provocar colisión negativa de competencia, para cuyo efecto se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Mixta, a fin de que allí se decida el conflicto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva laboral presentada por MARLON ALBERTO GALVIS a través de apoderado judicial contra GERMAN ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: PROPONER al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga colisión negativa de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga-Sala Mixta, a fin que allí se decida el conflicto.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 09 DE OCTUBRE DE 2023
LA SECRETARIA 
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b4014ac74a0338de1ab33b37636c7723fdb1680170c5526037c0d1dca8b272**

Documento generado en 06/10/2023 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>